

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE HUESCA

Joaquín Costa

Carpeta 49.9.

*** A la villa de La Solana, Circular impresa, 2 h.

A la villa de La Solana.

Sres. D. y D.

Tampoco yo le veo el término al asunto del fideicomiso instituído por D. Francisco Javier Bustillo y Mena, por causa de obstáculos artificiales que no es ocasión ahora de referir; y considero ya precisa la intervención de la entidad á quien tuvo en el pensamiento dicho señor instituyente, para que no se demore por más tiempo la ejecución de su voluntad.

Contestando sucintamente la pregunta que se sirven hacerme, y á reserva de mayores desenvolvimientos, he aquí la situación legal del asunto y lo que en mi opinión procedería hacer.

1.º En su testamento de 1882, dice el Sr. Bustillo que lega á los Sres. D. Eusebio María Morales (ahora D. Juan Alfonso López de la Osa), D. Gabriel García Benadero y D. Julián Torrijos los bienes de todas clases, así muebles como inmuebles, que poseía en términos de La Solana, Alhambra, Membrilla, Manzanares y Montiel, «para que hagan de ellos lo que les tengo encargado.» En este concepto se envolvía una sustitución fideicomisaria, regida por la legislación anterior al Código civil; y sobre tal base se entabló el pleito, para que se declarase válida, como efectivamente se declaró por sentencia firme, la institución. Los Sres. Morales, García Benadero y Torrijos eran positivamente «legatarios de confianza», y no tenían obligación de hacer públicas ni de comunicar á la autoridad judicial, contra su voluntad, las instrucciones que hubiesen recibido del testador para la inversión del caudal de que se trata. Tampoco estaban obligados á rendir cuentas de su gestión absolutamente á nadie, ni nadie podía residenciar sus operaciones. Así lo demostré en mi dictamen, ampliamente documentado, de 1894, que circuló impreso por esa villa [*el libro*] y es conocido de ustedes.

2.º Pero posteriormente, en 11 de Julio de 1894, uno de los fiduciarios, don Eusebio María Morales, otorgó testamento abierto ante el notario de Manzanares D. Juan Gómez Lozoya y los testigos D. José Enríquez, D. José Joaquín Jarava, D. Gabriel Mulas, D. Florencio Olivas y D. Donato García Cervigón, declarando

A. H. P.
HUESCA

en su cláusula 2.^a la voluntad del instituyente Sr. Bustillo en los siguientes términos:

«Es asimismo voluntad del señor otorgante D. Eusebio M. Morales, expresión de la del Sr. D. Francisco Javier Bustillo Mena y de su señora hermana doña Concepción, que el nombrado sucesor D. Juan Alfonso López, en unión de los colegatarios Sres. García Benadero y Torrijos, continúe con empeño creciente, y sin ceder absolutamente nada respecto de lo que se convino en el acto de conciliación de 12 de Mayo último y posteriores actos concordantes, la reivindicación de los bienes del legado á que se refiere la cláusula anterior, y *los invierta, si alguno se lograra salvar, en obras benéficas* á su elección, tales como auxilio á enfermos, desvalidos, huérfanos, ancianos, viudas é impedidos; socorros á jornaleros y pequeños cultivadores, en épocas de crisis ó escasez; ayuda á jóvenes dotadas de aptitud que, siguiendo carrera, verbigracia, de maestras, hayan de poder socorrer á sus padres pobres ó á sus hermanos y valerse á sí propias, defendiéndose de la miseria y sus consecuencias; mejoras de pública necesidad, gratuitas para los pobres; y otras semejantes, teniendo en cuenta que estos fines ú objetos los señala aquí el señor otorgante, como los señaló el Sr. Bustillo, no más que como ejemplo, pues quiso éste y quiere aquél que dependa en absoluto del arbitrio, discreción y prudencia de su sucesor aquí instituido, como de los colegatarios del señor otorgante, la determinación de la obra ú objeto benéfico á que deba atenderse en cada caso, según las circunstancias, sea uno de aquéllos, ó dos ó más, ú otro ú otros diferentes de ellos, así como también la forma, el lugar, la cuantía, la materia y la ocasión en que y cómo debe prestarse el servicio ó servicios acordados por ellos, y la persona ó personas de quienes deban valerse, si consideran que deben valerse de alguna; y del mismo modo, si han de aplicar á tal fin, obra ó servicio únicamente renta del capital existente, ó una parte del capital mismo, ó su totalidad; y por último, caso de que opten por no invertir más que la renta, sea temporal ó indefinidamente, dispondrán con la misma libertad el género de capital, mueble, inmueble, valores ó efectos públicos, etc., en que han de conservar ó á que han de reducir el del legado, los cambios ó transformaciones del mismo que crean convenientes y la forma de su administración...»

3.º Desde el momento en que se supo así, de una manera indubitada y auténtica, que lo que el instituyente Sr. Bustillo había dispuesto es que el caudal legado se invirtiese «*en obras benéficas... tales como auxilio á enfermos, desvalidos, huérfanos, ancianos, viudas é impedidos, etc., etc.*» la institución dejó de ser aquella definida por el artículo 785 párrafo cuarto del Código civil y regida por la legislación anterior á él, para convertirse en una manera de albaceazgo, tal como la tiene declarada el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de Mayo de 1894 diciendo que las personas encargadas por el testador para que distribuyan la herencia con arreglo á las instrucciones verbales que les haya dado, no son verdaderamente herederos [ni, por tanto, en su caso, legatarios], sino meros ejecutores testamentarios (*Gaceta* 31 Octubre). Es tanto como decir que la disposición de Bustillo quedaba de lleno comprendida en el precepto del artículo 907 de dicho Código, conforme al cual, cuando los albaceas sean nombrados «no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversión ó distribución que el testa-

dor hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al juez.» Sábese que uno de los casos ahí aludidos es el del artículo 749 del propio Código: disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población.

En conclusión: que los que habían principiado siendo «legatarios fiduciarios» por la cláusula dispositiva de Bustillo, quedaron de hecho reducidos por la cláusula declarativa de Morales á meros «albaceas fiduciarios», á meros ejecutores de la voluntad del instituyente.

4.º Por consecuencia de eso,—y dado que la declaración de la voluntad del instituyente hecha por Morales no puede ya revocarse, según jurisprudencia (S. de 29 Abril 1882),—los Sres. García Benadero, Torrijos y López de la Osa tienen que rendir cuenta de su encargo al Juez de primera instancia, según acaba de verse. Porque si bien es verdad que el instituyente Sr. Bustillo quiso relevar á los fiduciarios de la obligación de rendir cuentas de su gestión á otro más que á Dios, según declara el Sr. Morales en la cláusula tercera de su testamento, esa disposición es nula por el tenor del párrafo 3.º del citado artículo 907; y nulo, por tanto, todo cuanto haya en la cláusula segunda del propio testamento de D. Eusebio mediante lo cual pudieran los albaceas fideicomisarios eludir indirectamente dicha obligación.

5.º Como conclusión de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, soy de opinión que la villa de La Solana tiene personalidad para solicitar del Juzgado, por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para la jurisdicción voluntaria, que reclame de los fiduciarios Sres. García Benadero, Torrijos y López de la Osa cuentas de la administración y enajenación de bienes y de la inversión del producto desde 1898, interviniéndolas, si quiere, la parte promovedora del expediente.

6.º Opino asimismo que no debe suscitarse por ahora ninguna de las demás cuestiones que ustedes sugieren: si podrá legalmente exigirse desde luego, ó pasado que sea el segundo grado de la sustitución de albaceas fiduciarios, la inversión del capital, y no meramente de la renta; si procederá en su caso la acción por indemnización de perjuicios; si ha lugar á promover la remoción de los tres fiduciarios actuales y el nombramiento de otros dativos, tales como el párroco, el alcalde y el juez municipal, por analogía con lo dispuesto en el artículo 749 del Código civil, etc., etc.

Joaquín Costa.

HUESCA
A. H. P.